CIRCULAR INFORMATIVA NÚM. 1/2004

LEY 57/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL.

Esta Ley, pretende, especialmente, adaptar la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, a la dinámica actual de la vida local, superando el uniformismo imperante y contemplando las diferencias demográficas y las peculiaridades de los distintos tipos de entidades locales, que requieren un tratamiento jurídico diferenciado.

Las novedades más significativas de esta Ley afectan, sobre todo, a los grandes municipios y a los cabildos insulares canarios, pero incluye modificaciones que rigen también en las diputaciones de régimen común y sobre ellas se centra la presente circular, obviando aquellas disposiciones que, aunque modifican la Ley de Bases de Régimen Local, inciden exclusivamente en los grandes municipios y cabildos insulares canarios.

Entre los preceptos modificados, merecen destacarse:

- **Art. 4.-** Extiende a las mancomunidades las potestades propias de los municipios, provincias a islas, en cuanto sean necesarias para el ejercicio de sus competencias.

- **Art. 12.-** Se añade un segundo párrafo: "Cada municipio pertenecerá a una sola provincia".

- **Art. 13.-** La alteración de términos municipales en ningún caso puede suponer alteraciones de los límites provinciales.

- **Art. 18.-** Se refuerza la participación de los vecinos en la gestión municipal, por cuanto el derecho ya reconocido en la legislación anterior, de "solicitar" la consulta popular, se refuerza con el derecho de "ejercer" la iniciativa en los términos establecidos en la Ley.

- **Art. 32.-** Se mantienen los órganos necesarios existentes en todas las diputaciones, pero, a partir de 1 de enero de 2004, cambia la denominación de la Comisión de Gobierno, que pasa a llamarse Junta de Gobierno.

- **Art. 33.3.-** Se establece expresamente que serán públicas las sesiones del Pleno sobre la moción de censura y la cuestión de confianza, y las votaciones correspondientes se realizarán mediante llamamiento nominal.

- **Art. 34. 1 y 2.-** Las modificaciones se limitarán al cambio de la denominación de la Comisión de Gobierno y la conversión en euros de las cuantías que figuraban en pesetas.

- **Art. 35.-** Cambia la denominación de la Comisión de Gobierno por Junta de Gobierno.

- **Art. 36.1.** Se añade la letra d):

  "La Cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones públicas en este ámbito"

- **Art. 36.2 a).-** En relación con los criterios para la distribución de los fondos del PPOS, se añade que "en todo caso han de ser objetivos y equitativos".

- **Art. 36.2 b).-** Nuevo. "...las Diputaciones, podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos".

  Merece la pena destacar que la Diputación de Valencia viene cooperando con los municipios de la Provincia, en este sentido, a través de planes especiales como el de aldeas, caminos rurales, restauración de inmuebles de especial interés local, y este año se iniciarán los de casas de música, restauración de muebles, etc.

- **Art. 44.-** Se añade un nuevo párrafo:

  "5. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas".

- **Art. 47.-** Se suprime la exigencia de la mayoría de 2/3 del número de hecho de miembros de la Corporación y en todos los supuestos de mayoría cualificada para la adopción de acuerdos, se aplicará la mayoría absoluta del número legal de miembros.

La imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario (ordenanzas fiscales) solamente requiere mayoría simple, como ya se exigía para la aprobación del presupuesto.

- **Art. 52.2.-** Cambia la denominación de la Comisión de Gobierno por Junta de Gobierno.

- **Art. 70.2.-** Modifica el trámite de publicación de los presupuestos y ordenanzas fiscales, que se adaptan a la normativa de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales, en sus arts. 150 y 17 respectivamente.

- **Art. 70 bis.3.-** Establece como novedad que "las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares, colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado" (la utilización interactiva de las tecnologías de la información y de la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos para la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas).

- **Art. 85.-** Modifica las formas de gestión de los servicios públicos locales:

  En la gestión directa incorpora la figura de la "entidad pública empresarial local" y se considera también como gestión directa la sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.

  En la gestión indirecta, desaparece la clasificación de las distintas formas que figuraban en el propio art. 85 y se remite a "las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el Art. 156 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, aprobado por R.D. legislativo 2/2000 de 16 de junio".

  Por lo tanto la gestión indirecta comprende las siguientes modalidades:

  a) la concesión
  b) la gestión interesada
  c) el concierto
  d) la sociedad de economía mixta

  Desaparece como forma de gestión indirecta, el arrendamiento.

- **Art. 85.3.-** En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta, ni mediante sociedad mercantil, de capital social exclusivamente local, los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

- **Art. 85.bis.-** "La gestión directa de los servicios de la competencia local, mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los arts. 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación", con las especialidades que se mencionan.

  La Disposición Transitoria Tercera establece un plazo de seis meses para adaptar los estatutos de los organismos autónomos locales al régimen jurídico establecido en este artículo.

- **Art. 85. ter.1.-** "Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado", con las peculiaridades que se detallan en los párrafos siguientes de este artículo.

- **Art. 87.2.-** Se potencia la utilización del consorcio para la gestión de los servicios públicos locales en el marco de los convenios transfronterizos, de acuerdo con las previsiones contenidas en los convenios internacionales ratificados por España.

TÍTULO XI
Tipificación de infracciones y sanciones por las entidades locales en determinadas materias

- **Art. 139.-** Faculta a las entidades locales, en defecto de normativa sectorial específica, para establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidas en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

- **El art. Tercero** de la Ley 57/2003, comentada, modifica los arts. 127.1 y 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para completar la regulación de la potestad sancionadora de las entidades locales.

También se modifica el art. 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, añadiendo un supuesto nuevo de situación en servicios especiales.

Valencia, 19 de enero de 2004.

EL SECRETARIO GENERAL,